

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR  
ADICION DE DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 385 DEL CODIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 DE ENERO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma por ADICIÓN de dos últimos párrafos el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude constituye una de las conductas ilícitas que mayor afectación genera al patrimonio de las personas, así como a la confianza en las relaciones jurídicas y económicas. En el Estado de Nuevo León, el artículo 385 del Código Penal establece con claridad los elementos del tipo penal y un sistema de sanciones graduadas en función del monto de lo defraudado, así como supuestos específicos que justifican un reproche penal mayor.

No obstante, la evolución de las dinámicas sociales y económicas ha generado nuevas formas de comisión del delito de fraude, particularmente mediante el uso de tecnologías de la información, medios electrónicos y plataformas digitales, las cuales permiten ampliar el alcance del engaño, dificultar la identificación de las personas responsables y aumentar de manera significativa el número de víctimas.



Estas modalidades no siempre encuentran una respuesta proporcional en el marco normativo vigente, pese a representar una afectación social de mayor alcance.

De manera adicional, resulta evidente que las personas adultas mayores constituyen un grupo especialmente vulnerable frente a este tipo de conductas, debido a factores como la brecha digital, la confianza depositada en terceros y, en muchos casos, la dependencia económica o emocional. Cuando el fraude se comete en su perjuicio, el impacto trasciende lo patrimonial y afecta directamente su seguridad, dignidad y calidad de vida, lo que justifica una respuesta penal reforzada.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone incorporar al artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León un mecanismo de aumento de la sanción, aplicable cuando el delito de fraude se cometa utilizando tecnologías de la información, medios electrónicos, digitales o cualquier otro medio tecnológico como instrumento para el engaño, así como cuando la víctima sea una persona adulta mayor, entendida como aquella que tenga sesenta años o más.

Es importante destacar que la reforma no altera la definición del tipo penal, ni modifica los supuestos de fraude ya previstos en la legislación vigente, sino que fortalece la respuesta punitiva frente a circunstancias objetivas que incrementan el daño causado y el reproche social de la conducta.

Asimismo, es fundamental precisar que la presente iniciativa no crea nuevas agravantes ni configura hipótesis autónomas del delito, sino que establece reglas específicas de individualización de la pena dentro del propio tipo penal de fraude, limitadas a un incremento proporcional de la sanción prevista en las fracciones I, II y III del artículo 385.



Con ello, se respeta el principio de legalidad penal, se garantiza certeza jurídica y se evita la duplicidad de sanciones, manteniéndose intacta la estructura normativa vigente y las agravantes ya contempladas en el Código Penal de nuestra Entidad.

Finalmente, se prevé que las circunstancias relativas al uso de medios tecnológicos y a la condición de persona adulta mayor de la víctima puedan concurrir de manera conjunta, sin que ello implique una afectación al sistema de agravantes previsto en el artículo 386 del mismo ordenamiento, preservando así la coherencia interna del Código Penal y permitiendo una aplicación proporcional, razonable y justa de la sanción.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León avanza en la actualización de su marco penal, fortaleciendo la protección del patrimonio de las personas, atendiendo a las nuevas modalidades delictivas y brindando una tutela reforzada a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, sin romper el equilibrio del sistema penal ni vulnerar los principios que lo rigen.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.</b>	<b>ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.</b>
LA SANCIÓN SERÁ:	LA SANCIÓN SERÁ:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
I.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO A DOCE CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS;	I.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO A DOCE CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS;
II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y	II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y
III.- DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE SISCIENTAS CUOTAS.	III.- DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE SISCIENTAS CUOTAS.
ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO SE HAYA UTILIZADO LA PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO O BIEN CUANDO SE ENCUADRE EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 386.	ADEMÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN CUANDO SE HAYA UTILIZADO LA PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO O BIEN CUANDO SE ENCUADRE EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 386.
EN LOS CASOS EN QUE EL BENEFICIO SEA EN FAVOR DE UN TERCERO, LA SANCIÓN SE APLICARÁ SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA IMPUTADA TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ENGAÑO O ERROR QUE IMPLICARÍA EL BENEFICIO DE LA OTRA PERSONA.	EN LOS CASOS EN QUE EL BENEFICIO SEA EN FAVOR DE UN TERCERO, LA SANCIÓN SE APLICARÁ SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE LA PERSONA IMPUTADA TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL ENGAÑO O ERROR QUE IMPLICARÍA EL BENEFICIO DE LA OTRA PERSONA.
	ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA SANCIÓN

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>PREVISTA EN DICHAS FRACCIONES SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO DE FRAUDE SE COMETA UTILIZANDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO COMO INSTRUMENTO PARA EL ENGAÑO; O CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA A QUIEN TENGA SESENTA AÑOS O MÁS.</p> <p>LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁN CONCURRIR DE MANERA CONJUNTA Y SE APLICARÁN CON INDEPENDENCIA DE LA PENA ADICIONAL PREVISTA EN EL PÁRRAFO RELATIVO AL USO DE PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO Y DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 386 DEL PRESENTE CÓDIGO.</p>

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** – Se ADICIONA con dos últimos párrafos el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 385. . .

...  
I.- a III.- . . .

...  
ADEMÁS DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA SANCIÓN PREVISTA EN DICHAS FRACCIONES SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO DE FRAUDE SE COMETA UTILIZANDO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES O CUALQUIER OTRO MEDIO TECNOLÓGICO COMO INSTRUMENTO PARA EL ENGAÑO; O CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA A QUIEN TENGA SESENTA AÑOS O MÁS.

LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁN CONCURRIR DE MANERA CONJUNTA Y SE APLICARÁN CON INDEPENDENCIA DE LA PENA ADICIONAL PREVISTA EN EL PÁRRAFO RELATIVO AL USO DE PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO Y DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 386 DEL PRESENTE CÓDIGO.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



BancaduNaranja

## TRANSITORIO

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a enero de 2026

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES